

DECRETO

NUM. 128.

SOBRE ESTABLECIMIENTO Y FORMACION
DE SOCIEDADES PATRIOTICAS
EN EL ESTADO LIBRE

DE

NEW YORK

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO,
a cargo de Viriano Flores.

1869.

KG102

.N8
1869

NL
369
D

KG102

.N8

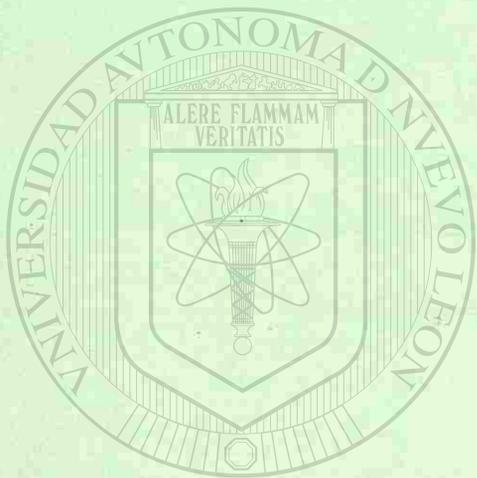
1869

186047

KG 102

.28

1869



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

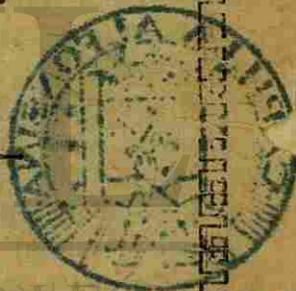
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

330

DECRETO

NUM. 128.

SOBRE ESTABLECIMIENTO Y FORMACION
 DE SOCIEDADES PATRIOTICAS
 EN EL ESTADO LIBRE
 DE
 NUEVO LEON.



MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO,
 á cargo de Vicente Flores.
 1869.

directa el de-

NL
369
D

A 3524

NL
369
D

KG 102

IN 8
1869



1020109521



FONDO NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
ALFONSO REYES
1875
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 15.—El decreto número 128 que con fecha 8 de Marzo de 1827 expidió el H. Congreso del Estado, creó en cada distrito una “sociedad de amigos del país.” Estas sociedades se componían de ocho ó mas individuos de acreditada aptitud, elegidos por los ayuntamientos, y el Gobernador figuraba como jefe nato y protector de todas ellas.

La misión de esas asociaciones, no podía ser mas noble, mas humanitaria ni mas patriótica; pues entre otros objetos de elevado interes, tenían los siguientes:

Promover todo lo conducente á la conservación de la vida humana y al bienestar de la familia.

Mejorar la condicion de la juventud por medio de la enseñanza.

Promover de una manera directa el de-

49606

41951

A 3524

sarrollo de la industria, el fomento de la agricultura y la minería, y la libertad del comercio.

Extinguir la vagancia y la mendiguez voluntaria por medio del trabajo.

Y propagar entre las clases todas de la sociedad los principios mas importantes de la economía doméstica y rural, y el conocimiento de las ciencias naturales y exactas, que tanto contribuyen á la prosperidad de las naciones.

Inmensos, pues, habrían sido los servicios que aquellas patrióticas asociaciones hubieran prestado á los pueblos, si las revoluciones que se han sucedido en nuestro país, no hubieran impedido la completa realizacion del feliz pensamiento de nuestros ilustrados legisladores, quienes al expedir aquel decreto que puede presentarse como un timbre de gloria para Nuevo-Leon, quisieron obtener resultados fecundos y verdaderamente grandiosos.

Hoy que la paz pública está á punto de consolidarse, y cuando los pueblos acogen con entusiasmo todo aquello que

puede conducirlos á su engrandecimiento, cree el ciudadano Gobernador interino que faltaria á uno de sus principales deberes si no procurara el cumplimiento de una ley vigente que debe producir beneficios incalculables. Las sociedades creadas por esa ley, pueden, con perfecto conocimiento de las necesidades de cada localidad, promover ante el gobierno todo lo relativo á sus intereses, el Gobierno lo iniciará á su vez al Soberano Congreso, y dentro de muy poco tiempo mejorará la condicion política y social de los pueblos, cuyos avances en la via de la civilizacion han sido hasta ahora debidos á sus naturales ideas de progreso y á los esfuerzos aislados de algunas autoridades y particulares.

Con esta conviccion, y deseando el mismo ciudadano Gobernador que se instalen cuanto ántes en todo el Estado las juntas á que se refiere esta circular, ha mandado se remitan á V. ejemplares impresos del mencionado decreto, para que conforme á él, se proceda desde luego á la eleccion y establecimiento de la junta

que debe existir en esa municipalidad.

Aunque parece innecesario, debo advertir á V. con el fin de prevenir cualquiera duda que pudiera ocurrir: que lo que con justicia llamaron aquellos legisladores "Cabeceras de Distritos" no existe hoy, segun la Constitucion del Estado. Las municipalidades actuales son ahora del todo independientes unas de otras; todas en lo general y cada una en particular tienen derecho de procurar su bienestar, y no se reconoce, ni puede reconocerse, supremacia á ninguna de ellas en el órden político, sean cuales fueren sus recursos ó su situacion. Así es que, siguiendo el espíritu del repetido decreto, ha dispuesto el Gobierno que se instale una "sociedad de amigos del país" en cada una de las municipalidades del Estado.

La ley que se acompaña es de un interés tan notorio; son tan grandes y benéficos los resultados que de su puntual observancia deben esperarse, y es tal la confianza que se tiene en el patriotismo de las autoridades locales, que el C. Gobernador cree inútil hacerles una particular

recomendacion por mi conducto, cuando está seguro de encontrar en todas ellas la mas eficaz y decidida cooperacion siempre que se trate del bien de los ciudadanos y del engrandecimiento de los pueblos.

Independencia y libertad Monterey,
Julio 9 de 1869 —Julio Olvera, oficial mayor.

El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

"Núm. 128 — El honorable congreso en sesion de hoy, prévias las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 83 en los términos siguientes:

Del establecimiento y formación de las sociedades patrióticas.

Art. 1º En cada cabecera de distrito puede haber una sociedad patriótica de amigos del país. Su presidente nato y protector será el Gobernador del Estado.

2º Se fundará á lo menos con ocho individuos, que elejirá el ayuntamiento de los mas aptos, patriotas y amantes del orden entre los muchos que hay residentes en el distrito.

3º Hecha la elección se les comunicará de oficio, señalándoles dia y hora en que deban concurrir á la sala consistorial, y estando así presentes, nombrarán por esta vez ante el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos de entre ellos mismos, un presidente, un vice-presidente, un síndico procurador, un tesorero y un secretario.

4º Concluida la votacion se declarará por el alcalde 1º estar instalada la sociedad patriótica de amigos del país; entregándosele al secretario copia de la acta de instalacion, se levantará la sesion.

5º Estos destinos serán anuales y el primer domingo de Enero se hará por los sócios elección de todos: serán elegibles y reelegibles pudiendo solo servir de excusa el haber servido un bienio continuo anterior inmediato.

6º Los oficios que en adelante vayan siendo necesarios serán tambien anuales, electivos por la misma sociedad y en la misma forma.

7º Será admitido en calidad de sócio cualquiera ciudadano que lo pretenda ante la sociedad, y ésta á pluralidad absoluta de votos juzgue conveniente su admision.

8º La sociedad á pluralidad absoluta de votos podrá expedir espontáneamente nombramiento de sócio á cualquiera individuo que considere dotado de aptitud para influir en los fines de la sociedad.

9º Los sócios residentes fuera del distrito capaces de influir en el bien público de él, se llamarán sócios corresponsales.

De los funcionarios.

10. Se nombrará á pluralidad absolu-

ta de votos un presidente, un vice-presidente, un síndico procurador, un tesorero, y un secretario cada un año el primero ó segundo domingo de Enero, y cada cuando vacare alguna plaza.

11. No hay embarazo en el que ha desempeñado bien sea reelecto. Si representare serle de gravámen la continuacion, resolverá la junta considerada y equitativamente.

12. Al presidente toca convocar la sociedad, abrir y cerrar la sesión, dar la palabra á quien corresponda, mantener el orden, llamar aun nominalmente á él, y proponer censura á la sociedad contra cualquiera individuo que lo turbe con indocilidad.

13. Toca tambien al presidente proponer las materias, dar trámite á los negocios, librar los gastos, llevar la correspondencia auxiliado del secretario que firmará con él.

14. En falta del presidente hará todos estos oficios el vice-presidente; y en falta de éste el presidente que últimamente haya ejercido en propiedad.

15. Toca al tesorero: recoger los intereses que pertenezcan á la sociedad y pagar sus gastos, llevando la debida cuenta y razon, que dará al cabo del año á la sociedad.

16. Esta para su revisiou y glosa nombrará á pluralidad de votos tres individuos; y oido su dictamen, aprobará ó reprobará las cuentas.

17. Al síndico procurador pertenece promover todo lo conducente á la subsistencia y perfeccion de la sociedad.

18. Al secretario toca: recibir y custodiar los papales, acordar con el presidente su lectura en la sociedad en buen orden segun su importancia, extender la correspondencia y las actas, é intervenir todas las funciones de presidente y las de tesorero.

19. Para entender en los negocios económicos, urgentes y menudos de la sociedad, habrá una junta compuesta del presidente, tesorero, procurador síndico, y secretario. Sus resoluciones se sentarán á continuacion de las actas de la sociedad, y en la inmediata sesion se dará cuenta

de todas las que se hayan tomado, y la sociedad las aprobará ó censurará.

Del fin y obligaciones.

20. El fin de la sociedad es procurar conocimientos y aynda á los individuos del distrito. 1º En todo aquello que conduce á la conservacion de la vida del hombre. 2º En la adquisicion de medios de subsistencia suya y de su familia. 3º En arbitrios para el aumento de su riqueza, de sus alivios, de sus comodidades, y de sus goces.

21. De consiguiente el buen estado y el aumento de la pastoria, de la agricultura, de la mineria, del tráfico, del comercio, de las artes mas necesarias y mas útiles; la economía doméstica y rural, la química, y las otras ciencias naturales y exactas auxiliares del hombre para conservarse y para facilitarse los medios de su subsistencia y de sus riquezas en el ejercicio de las artes: todo entra en las miras de dichas sociedades.

22. Los medios y arbitrios para la ex-

tincion de la mendiguez voluntaria, de la inmoral holgazaneria, y de la mala crianza, ociosidad y abandono de los muchachos, son objetos muy principales de la sociedades como bases de la moral y riqueza pública.

De las sesiones y resoluciones.

23. Las sesiones serán cada domingo á puerta abierta en lugar público, decente, oportuno, y á la hora que fije espontáneamente, la misma sociedad á pluralidad de votos.

24. Ningun individuo es obligado á contribucion pecuniaria, pero el tesorero recibirá lo que espontáneamente ofreciere cualquiera sócio ó no sócio dándole recibo.

25. Si se prevée que habrá lo suficiente para suscribir la sociedad á algun periódico, se hará: y ésta declarará cual deba ser.

26. Si hubiere para comprar algunos libros, estampas, ó muebles, ó modelos de instrumentos ó máquinas de las artes, ó hubiere necesidad ó utilidad de impri-

mir memorias sobre cultivo ó sobre fabricacion de algun género útil; algun método máquina ó instrumento; la sociedad á pluralidad absoluta de votos decretará dichos gastos.

27. Estos decretos de la sociedad que precisamente deben constar en las actas, se citarán en el libraniento del presidente, y sin esta circunstancia, no pagará el tesorero.

28. Las memorias, libros, estampas, mapas y demas recados instructivos permuncerán en la sala de la sociedad y se franquearán á los sócios que quisieren leer á horas determinadas por la sociedad misma y bajo el cuidado de un bibliotecario que se nombrará cada mes, mientras no pueda haberlo dotado de los fondos de la sociedad.

29. El bibliotecario que sale entregará al que entra por formal inventario que firmarán uno y otro con intervencion de la junta económica del presidente, tesoro, procurador sindico y secretario.

30. Cualquiera individuo puede presentar memorias, y proponer á la sociedad

por escrito firmado sus pensamientos útiles. Y si la cosa es de óbvia resolucion, se entrará luego á votar, no pidiendo nadie la palabra.

31. Si alguno ó algunos quisieren hablar, se lo concederá el presidente por el orden con que haya pedido cada uno la palabra.

32. Si el asunto presentare gravedad ó dificultad, la sociedad determinará que pase á nua comision y nombrará á pluralidad respectiva tres individuos que la compongan.

33. Cuando estos hubieren dado por escrito su dictámen en manera que pueda imprimirse se entrará de nuevo á la discusion y se resolverá á pluralidad absoluta de votos el asunto: y luego si debe publicarse aquella idea en los periódicos, ó bien á costa de la sociedad en alguna memoria.

Facultades de las sociedades.

34. Bien entendido que la sociedad no tiene autoridad de compeler ni mandar á

nadie sino solamente facultad de conservarse y gobernarse conforme á las leyes, y de auxiliar á los individuos nuevo-leoneses, como dicho es, para que por sí mismos conozcan su bien y espontáneamente lo busquen: por sí mismos conozcan su mal y espontáneamente lo huyan ó eviten

35. Por tanto, las sociedades se abstendrán delicada y cuidadosamente de intentar coacción, de afectar mando á autoridad, y de todo cuanto puede parecer invasión de las atribuciones del ayuntamiento, de los alcaldes, ni menos del gobernador ó de la legislatura.

36. Y la sociedad que faltare en este punto, será inmediatamente disuelta por el Gobierno del Estado, y castigado conforme á las leyes, y separado perpetuamente del cuerpo de aquella sociedad y de toda otra del Estado, el individuo que tal promoviere, y el presidente que á ello diere lugar y el secretario que autorizase con su firma un acto tan ilegal y contrario al orden público, al respeto de la autoridad y á la sumision de las leyes.

Tendrálo entendido el Gobernador del

Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 8 de Marzo de 1827.—*Joaquin García*, presidente.—*José Antonio Récio*, diputado secretario.—*Manuel María Canales*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 22 de Marzo de 1827.

Manuel Gómez,

Pedro del Valle,
secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1846 1875 MONTEREY MEXICO



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS